



Buenos Aires, 31 de enero de 2025.

Al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Doctor Horacio Rosatti
S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, en mi carácter de Procurador General de la Nación (int.) y en ejercicio de las atribuciones que le corresponden como jefe de este organismo y responsable de su buen funcionamiento (arts. 33 de la ley 24946 y 11 de la ley 27148), a fin de poner en su conocimiento que, según lo aprecio, la aplicación del criterio establecido el 27 de diciembre último en los autos “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia”, tal como se lo ha dispuesto, dejará a este Ministerio Público Fiscal en una situación en la que se podrá ver impedido de cumplir con sus funciones legales y constitucionales en los procesos que tramitan ante la justicia nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con menoscabo para los intereses por los que debe velar.

A fin de asegurar su mejor comprensión, paso a enumerar puntualmente las consecuencias perjudiciales que lo allí resuelto provoca al correcto desempeño de este organismo y sus fundamentos:

1) De acuerdo con lo allí resuelto por estricta mayoría del Tribunal, según su integración de entonces, si el Ministerio Público encontrara en lo sucesivo razones para impugnar por la vía del artículo 14 de la ley 48 las sentencias de las cámaras nacionales con competencia ordinaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá antes deducir el recurso extraordinario correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia porteño.

Sin embargo, las normas que rigen las competencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación no le otorgan legitimidad procesal para

intervenir sino ante tribunales nacionales (arts. 37 y ss de la ley 24946; 2 y 3 de la ley 27148). Por lo que la actuación requerida por la nueva doctrina del Tribunal implica una actividad procesal —la tramitación del recurso concedido ante el tribunal superior porteño, la interposición de una queja directamente ante ese tribunal en los supuestos en que las cámaras no lo concedan y, en todo caso, la interposición del recurso extraordinario federal en el supuesto de una eventual sentencia adversa de la corte local— para la cual las fiscalías nacionales no están legalmente habilitadas por la simple razón de que no tienen más competencia que la establecida en la ley, y ésta no les confiere legitimación procesal para actuar ante el foro local.

El criterio establecido en el ya citado fallo “Ferrari” importa así, en los casos en que la fiscalía nacional deba intervenir, una marcada restricción en el ejercicio de sus funciones en tanto éstas deben ser ejercidas a lo largo de todo el proceso.

2) Tampoco la eventual intervención en esos casos del ministerio público local, evitaría esos perjuicios, desde que, como es obvio, se trata de una institución diferente lo que afectaría uno de los principios fundamentales que nos rigen como lo es el de unidad de actuación (art. 1 de la ley 24946 y 9, inc. a, de la ley 27148).

3) Esa suerte de hipotética actuación mixta constituiría un obstáculo para el diseño de una política criminal coherente, pues la actuación de los fiscales nacionales conforme los criterios de actuación establecidos por este Despacho, podría verse frustrada de no ser estos compartidos por el ministerio público local que, como es obvio, habrá de regirse por los que le son propios.

4) En efecto, aún a riesgo de mencionar lo que ya es obvio, al tratarse de órganos distintos con regímenes de superintendencia diferentes y facultades disciplinarias diversas, su intervención simultánea o sucesiva en un mismo proceso dificulta notablemente tanto establecer criterios de actuación

conforme una política criminal coherente como el control jerárquico de su aplicación.

5) Por otra parte, no se aprecia que en el referido pronunciamiento del Tribunal se haya delineado criterio hermenéutico alguno para la adecuada solución de los problemas expuestos y que, reitero, importan un severo menoscabo para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales de este Ministerio Público Fiscal.

6) No resulta posible para el suscripto mediante el dictado una instrucción general resolver la ausencia de habilitación constitucional y legal de los fiscales nacionales para intervenir ante un tribunal local, cuya actuación quedaría trunca, sin capacidad de impugnación plena, con perjuicio para los intereses sociales que deben defender, ni mucho menos podría hacerlo la Fiscalía General de la ciudad respecto de magistrados ajenos a su estructura que por otro lado, tampoco debería ceñirse a directivas de este Despacho.

En conclusión, frente a tales condiciones, el temperamento adoptado por la Corte en la sentencia *in re “Ferrari c/ Levinas”*, en lo que concierne a las facultades de este Ministerio Público, exige un acto normativo adicional que resuelva o modifique, de modo legalmente eficaz, la inhabilidad para actuar ante los magistrados locales. De otro modo, la resolución del Tribunal tendría como resultado el de impedir el ejercicio de las funciones que el artículo 120 de la Constitución Nacional, y las leyes que le Congreso de la Nación ha dictado en su consecuencia, atribuyen a este Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Por ello, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General acerca del fondo de la cuestión decidida en aquel pronunciamiento, me permito sugerir al Tribunal que, en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia, suspenda la aplicación de lo decidido entonces hasta que se resuelva de manera normativamente adecuada la restricción que impide a este

Ministerio Público Fiscal de la Nación llevar a cabo legal y eficazmente la nueva actividad procesal ante el fuero porteño que allí se demanda.

Es la especial prudencia que guía la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:552 y los demás citados por la Corte en el considerando 12 de su sentencia en el caso “Ferrari c/ Levinas”, la que concurre, según lo entiendo, en abono de la suspensión que aquí propicio, a efectos de evitar que los objetivos que han movido al Tribunal a decidir como lo hizo no se vean malogrados por la provocación de otros efectos negativos, en especial, en lo que respecta al impacto en las funciones de este Ministerio Público Fiscal, para la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Es esa misma virtud, expresada ahora como “deber institucional”, la que ha llevado a la Corte a suspender, por ejemplo, la aplicación de una ley del Congreso de la Nación, modificatoria de las competencias de tribunales penales, hasta tanto se adoptaran las decisiones necesarias —especialmente en materia de asignación de causas entre los tribunales en cuestión— para que la reforma dispuesta no afectara la adecuada administración de justicia (cf. acordadas 19/2000 y 21/2000 del 14 y 25 de agosto de 2000 respectivamente).

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.